



RECOMENDACIÓN 51/1992

México D.F., a 26 de marzo de 1992

ASUNTO: Caso de los CC. FRANCISCO E IGNACIO ZARAGOZA MORA

**C. Dr. Pedro Aspe Armella,
Secretario de Hacienda y Crédito Público**

**C. Lic. Guillermo Prieto Fortún,
Presidente de la Comisión Nacional Bancaria,**

Presentes

Muy distinguido Señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Art. 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los Sres. Francisco e Ignacio Zaragoza Mora, y vistos los:

I. - HECHOS

Mediante escrito de fecha 8 de junio de 1991, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos en la misma fecha, los Sres. Francisco e Ignacio Zaragoza Mora, denunciaron hechos que a su juicio constituyen violaciones a sus Derechos Humanos, de las cuales señalan como responsables a los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria.

Manifestaron que en el año de 1957, los bienes del Sr. Francisco Zaragoza Ramírez, padre de los quejosos, fueron ilícitamente adjudicados durante el juicio relativo, a la sucesión de la Sra. Sara Ramírez, abuela de los quejosos, al Sr. José Galindo, medio hermano del señor Francisco Zaragoza Ramírez.

Que en tal virtud, los quejosos promovieron la nulidad de dicha adjudicación, misma que les fue concedida, logrando con ella la escrituración a nombre del señor padre de los quejosos de casi 17 bienes inmuebles. Que el Sr. José Galindo había señalado los bienes inmuebles pertenecientes al señor padre de los quejosos, como capital social de la persona moral denominada "Interamericana de Desarrollo, S. A." la cual fue embargada por un supuesto préstamo que quedó garantizado con letras de cambio a favor de la institución de crédito de nombre "Crédito Americano de México. S.A."

Que "Crédito Americano de México, S.A.", promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de "Interamericana de Desarrollo, S. A." embargándole a dicha sociedad bienes que pertenecían al padre de los quejosos, por lo que éstos optaron por promover la tercería excluyente de dominio, a fin de excluir los bienes de la masa hereditaria que por derecho les correspondían, logrando en consecuencia que dicha tercería les resultara favorable dentro del juicio ejecutivo mercantil Núm. 1671/71, del entonces Juzgado Cuarto Civil del Distrito Federal, ahora Segundo del Arrendamiento Inmobiliario en el Distrito Federal.

Que durante el trámite de la tercería señalada en el punto que antecede, "Crédito Americano de México, S. A." pasó a manos de Banco Mexicano Somex, S.A. quien, no conforme con la sentencia de primera instancia, apeló ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, misma que confirmó la resolución impugnada mediante la sentencia recaída en el Toca de apelación Núm. 2346/85.

Que a partir de ese momento, Banco Mexicano Somex procedió a interponer varias demandas de amparo, las cuales resultaron desfavorables para éste, destacando por su trascendencia la sentencia de amparo directo recaída en el expediente Núm. DC-368/86, la que resolvió en definitiva no amparar ni proteger a dicha institución bancaria.

Que en el contenido de la resolución del amparo señalado en el punto anterior se ordenó que se restituyera a los quejosos en la posesión de la totalidad de los inmuebles que les fueron embargados, así como el pago de los frutos civiles, gastos de conservación y otros que se hubieran generado durante el tiempo en que encontraron a disposición de la institución bancaria Somex. Que en razón de lo anterior, se trabó embargo en bienes del Fideicomiso Liquidador de Instituciones de Crédito y Auxiliares por estar constituido en el Banco Mexicano Somex, S.N.C.

Que la liquidación de los frutos civiles llegó a la suma de cinco mil doscientos sesenta y cinco millones seiscientos treinta y dos mil cien pesos, tal como aparece dictada en la interlocutoria del Juzgado Segundo del Arrendamiento Inmobiliario de fecha 29 de noviembre de 1985.

Que inconforme, el Banco Mexicano Somex, S.N.C., interpuso demanda de amparo por su propio derecho, la cual se tramitó en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil, en el Distrito Federal, contra la ejecución y embargo del Fideicomiso; dicho Juicio de Garantías fue sobreseído, solicitando el banco de referencia la revisión, recurso que fue radicado en el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil en el Distrito Federal, confirmando la sentencia del Juez inferior, mediante las ejecutorias relacionadas RC 1360 y RC 1462.

Que el Banco Mexicano Somex, S.N.C., inconforme con la sentencia interlocutoria de liquidación de frutos civiles, interpuso Juicio de Amparo, el cual

en su momento quedó radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal bajo el expediente 339/89 cuya sentencia le negó amparo y protección de la justicia federal.

Que inconforme con la sentencia indicada en el punto anterior, Banco Mexicano Somex, S.N.C. solicitó la revisión ante el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, expediente RC 300/90, dictándose la correspondiente ejecutoria, misma que confirmó la resolución recurrida. Que al percatarse Banco Mexicano Somex, S.N.C. del sentido de la ejecutoria señalada, promovió una tercería excluyente de dominio en contra del embargo hecho al Fideicomiso Liquidador de Instituciones de Crédito y Auxiliares, lo que motivó que los quejosos solicitaran la ampliación de embargo en otros bienes del Banco Mexicano Somex, S.N.C., girándose nueva orden de embargo a dicho Banco, asegurándose el dinero en efectivo de las cajas y la reserva de dinero que en tal virtud se encuentra depositada en el Banco de México, hasta que bastare para cumplir con el pago ordenado en la sentencia por la suma de cinco mil doscientos sesenta y cinco millones seiscientos treinta y dos mil cien pesos, M.N., llevándose a cabo la diligencia de embargo con el apoderado del Fideicomiso Liquidador, licenciado Enrique Peña Gómez, quien se opuso a la misma no obstante habersele hecho saber que el Juez había apercibido con aplicar diez días de arresto a la persona o personas que se opusieran al embargo, situación que se hizo constar en el acta correspondiente.

Visto lo anterior, los quejosos solicitaron al Juez de la causa, que se giraran los oficios correspondientes al Secretario de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria, a fin de que se diera cabal cumplimiento a las sentencias del orden común y del orden federal, sin que a la fecha las autoridades señaladas cumplan con lo ordenado por los jueces locales y federales, violando con su proceder la garantía de legalidad en perjuicio de los quejosos.

Que además de lo anterior, el Juez ejecutor decretó el arresto del Lic. Enrique Peña Gómez y desechó la tercería excluyente de dominio promovida por Banco Mexicano Somex, S.N.C. por considerarla frívola e improcedente, toda vez que Banco Mexicano Somex, S.N.C. había promovido amparo contra el embargo decretado por el juez ejecutor sobre el fideicomiso señalado y éste le resultó negativo a dicho Banco.

Continúan manifestando los quejosos que al ordenarse por conducto del Juez ejecutor que se girara oficio al Banco de México para que se afectara el capital en reserva del Banco Mexicano Somex, S.N.C., éste último gestionó tres amparos indirectos con solicitud de suspensión del acto reclamado, los que quedaron radicados en los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; el primero, promovido contra la orden de arresto del funcionario bancario Enrique Peña Gómez, el cual se le negó; el segundo, contra la orden de embargo, el cual fue sobreseído por tratarse de cosa juzgada por las ejecutorias recaídas en las revisiones RC 1360/90 y RC 1462/90 emitidas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Distrito

Federal; y el tercero, en contra del acto de embargo, se resolvió por sobreseimiento, ya que la demanda de amparo que le dio origen al juicio tuvo por objeto entorpecer la tramitación del juicio del que emana el acto reclamado, toda vez que se tramitó con incidente de suspensión, según se dijo en la propia resolución de sobreseimiento.

Que en tal virtud, la titular del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil, en la sentencia de mérito, ordenó la aplicación de una multa por 180 días de salario al promovente del amparo, así como dar vista al Agente del Ministerio Público Federal, ya que el promovente del Juicio de Garantías de referencia "afirmó hechos falsos y omitió los que le constaban en relación con el amparo 368/86 emitidos por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil en el Distrito Federal".

Que nuevamente el Banco Mexicano Somex, S.N.C., solicitó la revisión de los Juicios de Amparo señalados, radicándose en los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Séptimo en materia civil en el Distrito Federal, bajo los números de expediente RC 925/91, RC 1163/91 y RC 1471/91, respectivamente, quedando aún los dos primeros pendientes de resolución, mientras que el tercero se resolvió confirmando la sentencia impugnada.

Que entre otros, los actos que los quejosos vienen a solicitar que sean investigados por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, los constituyen las autorizaciones para el pago de las fianzas que como garantía ofreció el Banco Mexicano Somex, S.N.C., para lograr la procedencia de la suspensión de los actos reclamados en los diversos Juicios de Amparo, toda vez que para darse la autorización del pago de dichas fianzas debió contarse seguramente con la aprobación de su Director General o del Consejo de Administración, a sabiendas de que el fondo del juicio principal era ya cosa juzgada por la ejecutoria RC 300/90 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil, la cual consta de cien fojas útiles, distrayéndose así inútilmente fondos de la Nación.

Asimismo, señaló el quejoso que con motivo del público anuncio de la privatización de la Banca Nacional, en particular la venta de Banco Mexicano Somex a la iniciativa privada, el Juez Sexto de Distrito en materia civil, en el Amparo Núm. 108/ 89, ordenó se girara oficio al Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, así como al Presidente del Comité de la Desincorporación Bancaria, a efecto de que pusiera en conocimiento de los posibles compradores la existencia de esa controversia, para evitar algún posible fraude de acreedores y compradores, situación que en el presente caso origina temor fundado a los quejosos de caer en la hipótesis referida.

Con motivo de la queja de mérito, se integró el expediente Núm. CNDH/122/91/DF/1851, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio Núm. 7583, de fecha 30 de julio de 1991, dirigido al Director General Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria licenciado Raúl Millán Romero, mediante el cual se le solicitó un informe con relación a los

hechos que motivan la queja. En respuesta a dicha petición, la Comisión Nacional Bancaria, remitió la información solicitada a través de su oficio 261 de fecha 6 de agosto de 1991, debidamente firmado por el Lic. Armando Hernández Romo, en ausencia del Director General Ejecutivo Jurídico, con fundamento en el artículo 25 de su Reglamento Interno.

Por otro lado, mediante oficio Núm. 7584, de fecha 30 de julio de 1991, dirigido al Lic. Roberto Hoyo D'Addona, Procurador Fiscal de la Federación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos le solicitó un informe en relación con los actos que dieron origen a la queja. En respuesta a esa solicitud la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través de su titular, envió a este Organismo un informe con relación a los hechos materia de la citada queja, mediante su oficio sin número de fecha 3 de septiembre de 1991.

Del análisis practicado a la información proporcionada y que se encuentra integrada en el expediente que obra en esta Comisión Nacional, se desprende:

a) Por parte de la Comisión Nacional Bancaria, su manifestación en relación a los hechos que se exponen en la queja que nos ocupa, al señalar que cuentan con el expediente Núm. 712.7/33172 que lleva ese organismo, en cuyo contenido se encuentra agregado el oficio Núm. 360, derivado del expediente 1671/71, suscrito por el Juez Segundo de Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y en el que se les requiere para poner a disposición de ese Juzgado la suma de cinco mil doscientos sesenta y cinco millones seiscientos treinta y dos mil cien pesos, que según se indicó, le había sido embargada a Banco Mexicano Somex, S.N.C.

Que con oficio Núm. 601-VI-MML26246, de fecha 4 de julio de 1991, se había dado contestación a la citada petición judicial, en el sentido de que se encontraban imposibilitados para obsequiarla en sus términos, por tener la Comisión Nacional Bancaria facultades exclusivas de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, como lo dispone el Art. 123 de la Ley de Instituciones de Crédito. Asimismo, agrega que la Comisión Nacional Bancaria carece de facultades y atribuciones para hacer cumplir y ejecutar resoluciones judiciales.

b) Por otro lado, la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través de su titular, expresó que la queja presentada ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, resulta totalmente improcedente en virtud de que todas las actuaciones y resoluciones que se derivan del juicio ejecutivo mercantil Núm. 1671/71, promovido por "Crédito Americano de México, S.A.", en contra de "Interamericana de Desarrollo, S.A.", se encuentran sub-judice.

Que lo anterior resulta ser así, en virtud de que el Banco Mexicano Somex, S.N.C., promovió Juicio de Amparo mediante un escrito de fecha 22 de mayo de 1991, recibido en la oficialía de partes de los Tribunales Judiciales el 23 de mayo de 1991.

Que en la demanda de amparo que en su oportunidad se remitió a la autoridad Judicial Federal se hicieron valer diversos razonamientos con los cuales se demuestra que el Banco Mexicano Somex, como Sociedad Nacional de Crédito, no tuvo injerencia directa en el juicio ejecutivo mercantil que desembocó en resoluciones favorables a los quejosos, sino que dicha institución de crédito intervino como fiduciaria liquidadora de la sociedad anónima denominada "Crédito Americano de México, S. A.", y que al no existir sentencia que determinara si el Banco Mexicano Somex, S.N.C., tuvo intervención o no como sociedad nacional de crédito en el juicio ejecutivo mercantil, no se le pueden embargar a dicha institución los bienes que le correspondan como sociedad, siendo claro que la queja resulta improcedente, por no haberse decidido hasta la fecha el papel que le corresponde dentro de las resoluciones que dictaron en el juicio ejecutivo mercantil.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La sentencia del Amparo Directo Núm. DC 368/86, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Distrito Federal, promovida por Banco Mexicano Somex, S.N.C., liquidador de "Crédito Americano de México, S. A.", interpuesta contra la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Toca de apelación 2346/85, relativo al recurso de apelación interpuesto en la tercería excluyente de dominio promovida por Francisco e Ignacio Zaragoza Mora, de cuyo quinto considerando, contenido a fojas 22 vuelta y siguientes, se desprende lo que a la letra dice:

"Para una mayor comprensión del asunto es pertinente destacar la formación de la litis natural, que se constituyó con la pretensión de Francisco e Ignacio Zaragoza Mora, en carácter de herederos de la sucesión de Sara Ramírez de Galindo y de Francisco Mora Plancarte, con la calidad de albacea de la sucesión de Francisco Zaragoza Ramírez, relativas a la exclusión de diez inmuebles que fueron embargados por "Crédito Americano de México, S.A.", a "Interamericana de Desarrollo, S.A.". La base de la pretensión se hizo consistir en que ocho de esos inmuebles forman parte del haber hereditario a bienes de Sara Ramírez de Galindo, y en que los dos restantes únicamente los detentaba como usufructuaria, pues la nuda propiedad pertenecía a Francisco y Carmen Zaragoza Ramírez... cuando falleció Sara Ramírez de Galindo se abrió la sucesión testamentaria correspondiente, en donde declara como único heredero a José Galindo Ramírez debido a que los restantes herederos y legatarios habían fallecido antes que la testadora; esa circunstancia dio lugar a que posteriormente también se generara la rama ab intestato, en donde se reconoció como nietos herederos a Francisco e Ignacio Zaragoza Mora. La masa hereditaria de la sucesión legítima comprendía, entre otros, a los cuatro primeros predios referidos como propiedad de la testadora; no obstante, José Galindo Ramírez, indebidamente se adjudicó la totalidad de los bienes que forman el acervo hereditario, sin tomar en cuenta que algunos formaban el

caudal intestamentario y otros sólo lo mantenían en usufructo; para lograr ese objetivo Galindo Ramírez pidió al Juez del conocimiento de la sucesión testamentaria, que remitiera las actuaciones al notario público 117 de esta ciudad, para que concluyera el procedimiento; este fedatario le otorgó la escritura 20530, en la que adjudicó todos los bienes de la autora de la sucesión; con esa escritura, aportó todos los inmuebles a la empresa "Interamericana de Desarrollo, S.A.", mediante la escritura 7228 del protocolo del Licenciado Luis Agoita Gaxiola, notario público número 109 del Distrito Federal. Por esta razón, los hermanos Zaragoza Mora promovieron un incidente de nulidad de todo lo actuado por el notario público 117, el que finalmente se resolvió decretando la nulidad solicitada; además tramitaron un incidente de oposición al inventario del juicio sucesorio y de exclusión de bienes, el que al resolverse separó los bienes raíces ubicados en Progreso 86 y Altamirano 61, declarándose que pertenecían a las sucesiones de Francisco y Carmen Zaragoza Ramírez... Unico.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Banco Mexicano Somex, S.N.C., liquidador de Crédito Americano de México, S. A., contra el acto que reclama de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, precisado en el preámbulo de esta ejecutoria.

2. El acuerdo de fecha 30 de octubre de 1991 recaído en el expediente de amparo Núm. 108/90-III en el incidente de daños y perjuicios, mediante el cual el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, acordó se giraran oficios al Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y al Presidente del Comité de Desincorporación Bancaria, a fin de hacer de su conocimiento, que ante ese Juzgado de Distrito se encuentra en trámite el Incidente de Daños y Perjuicios que el Lic. Jaime Víctor Jasso Ostos, hizo valer en contra del Banco Mexicano Somex, S.N.C., tocante a que se notifique a la mencionada autoridad hacendaria, que a la quejosa se le embargaron bienes ante la autoridad que conoció de la controversia.

3. El escrito de apertura del incidente de pago de daños y perjuicios de fecha 14 de agosto de 1991, que la interposición del Juicio de Amparo 108/90 originó, al resolverse en forma negativa para el quejoso Banco Mexicano Somex, S.N.C., a través de las ejecutorias que en revisión resolvieron los recursos Núms. RC-1360/90 y RC-1462/90; documento que se encuentra signado por el quejoso ante esta Comisión Nacional, reclamando en el mismo el pago de la cantidad de mil seiscientos cincuenta millones, trescientos cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos, por concepto de los intereses bancarios que pudo haber percibido de no haberse suspendido el acto reclamado; el pago de la cantidad de doscientos sesenta y un millones doscientos sesenta y un mil setenta y ocho pesos, por concepto de intereses bancarios que el agraviado pudo haber obtenido, de no haberse suspendido el acto reclamado, correspondiendo dichos intereses a la prestación reclamada en primer término, así como el pago de los intereses legales sobre la suma de cinco mil doscientos sesenta y cinco millones seiscientos treinta y dos mil cien pesos.

4. El recurso de revisión Núm. RC-300/90, interpuesto por el Banco Mexicano Somex, S.N.C., por sí y como liquidador de "Crédito Americano de México, S.A.", mediante dos escritos presentados el quince de febrero de mil novecientos noventa y uno, suscritos por su apoderado legal, Gabriel Sierra Argüello, y otro, por el Director General y Delegado de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, Rogelio Carvallo Villada, en contra de la sentencia constitucional pronunciada el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, por la Juez Primero de Distrito en materia civil en el Distrito Federal, en el Juicio de Amparo Indirecto Núm. 339/89. Dicho recurso de revisión fue radicado y resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, en el sentido de confirmar la sentencia constitucional impugnada.

5. Los recursos de revisión Núms. RC 1462/90 y 1360/90, relacionados, los cuales fueron interpuestos en contra de la resolución del Juicio de Amparo 108/90 por Banco Mexicano Somex, S.N.C., fiduciario del Gobierno Federal en el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, radicados en el Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, en cuyas sentencias, ambas de fecha 11 de abril de 1991, se confirmó la sentencia impugnada, en el sentido de sobreseer, ya que se estimó que los actos reclamados eran derivados de otro que ya había sido recurrido sin éxito en la vía constitucional; que respecto a los alegatos en el sentido de que Banco Mexicano Somex no había sido parte en el juicio natural, existía ya cosa juzgada en la resolución 300/90.

6. La sentencia pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en materia civil en el Juicio de Amparo Núm. 200191, promovido por Enrique Peña Gómez, por su propio derecho y como mandatario del Banco Mexicano Somex, S.N.C., contra actos del Juez Segundo de Arrendamiento Inmobiliario y Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, en cuya demanda de garantías reclamó, en forma literal, lo siguiente: "Todos los efectos y consecuencias jurídicas de los actos a que en el presente capítulo se refiere, tales como el pretender desposeer a Banco Mexicano Somex, S.N.C., de sus bienes y a virtud de un pretendido embargo llevado a cabo en la diligencia reclamada, a pesar de no ser parte, ni mucho menos deudora, en el juicio de donde dimanen los actos reclamados y todos los efectos dictados que tiendan a desposeer a mi representada de los bienes señalados para embargo, por las circunstancias antes anotadas"; cuyo sentido recayó en tres diversos puntos resolutivos a saber:

a) Se sobreseyó el Juicio de Amparo promovido por Enrique Peña Gómez, en razón de que, de las pruebas documentales que en copias certificadas ofreció el tercero perjudicado, se advirtió la existencia de la sentencia de fecha catorce de junio de mil novecientos noventa, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, en el Toca Núm. R.C. 300/90, que resolvió el recurso de revisión interpuesto por el Banco Mexicano Somex, SNC., por si y como liquidador de "Crédito Americano de México, S. A.", en contra de la sentencia constitucional promovida el veinte de septiembre de mil novecientos

ochenta y nueve, por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

b) Se impuso a Enrique Peña Gómez y al Banco Mexicano Somex, S.N.C., una multa de ciento ochenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por considerar la autoridad Judicial Federal "...que la demanda de garantías que dio origen al presente juicio tuvo por objeto entorpecer la tramitación del juicio de que emana el acto reclamado, ya que el juicio que se resuelve se tramitó con incidente de suspensión, lo que trajo como consecuencia retardar injustificadamente el procedimiento de ejecución de la sentencia dictada en el juicio natural; en consecuencia, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Amparo, deberá imponerse a los quejosos una multa de ciento ochenta días de salario..."y.

c) Con fundamento en lo dispuesto por el Art. 211, fracción 1, de la Ley de Amparo, se dio vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal, por los efectos de su intervención.

7. La resolución del recurso de revisión Núm. RC 1471/91 interpuesto por Banco Mexicano Somex, S.N.C., en contra de la sentencia recaída en el Juicio de Amparo a que se hace alusión en la cita que antecede, llevada a cabo en la sesión plenaria del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil en el Distrito Federal, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos, en la ponencia del Magistrado Lic. Agustín Raúl Juárez Herrera, donde por unanimidad de votos confirmaron la sentencia de mérito quedando firmes los puntos resolutivos de la misma.

8. El oficio sin número de fecha 14 de febrero de 1989, signado por el Contador Público Rogelio Carvallo Millán, dirigido al Lic. Saturnino Agüero Aguirre, Presidente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual a la letra le refiere:

"...el Fideicomiso Liquidador que represento actúa como apoderado de Banco Mexicano Somex, S.N.C., quien ejercita los derechos a nombre de "Crédito Americano de México, S.A.", institución sujeta a liquidación.

En el caso particular y en atención a que en el presente asunto están en juego importantes intereses económicos a favor del Gobierno Federal como causahabiente de "Crédito Americano de México, S.A.", queremos simplemente elevarle nuestro más encarecido ruego de que intervengan para el simple efecto de que el Juez Segundo del Arrendamiento Inmobiliario no vaya a pronunciar una resolución que pueda resultar precipitada y ajena a un ponderado y reflexivo análisis de las promociones que ha venido presentando el Fideicomiso Liquidador en ejercicio de los derechos que considera que en el caso le asisten.

Si usted fuera tan bondadoso y escuchara a los abogados que asesoran a dicho Fideicomiso en la tramitación del juicio de referencia, seguramente ellos estarán en condiciones de hacerle notar a usted las justificadas razones que tenemos para reflejarle a usted nuestra preocupación el respecto."

9. El acuerdo de fecha 23 de febrero de 1989 emitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación al oficio a que se hace referencia en la evidencia que se cita en el punto que antecede, en el cual se señaló, en términos generales, que las resoluciones judiciales se emitían con estricto apego a Derecho, y que en todo caso, si existían inconformidades la Ley establecía recursos para impugnarlas.

10. El oficio Núm. 102-E-267, mediante el cual la Secretaría de Hacienda Y Crédito Público comunicó con fecha primero de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco a Banco Mexicano Somex, S.N.C., la nueva integración del Consejo Directivo de dicha Institución, respecto de los consejeros por los certificados de aportación patrimonial serie "A".

11. El escrito del recurso de revisión de amparo promovido por Banco Mexicano Somex, S.N.C., contra actos del Juzgado del Arrendamiento Inmobiliario en el Distrito Federal, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, únicamente por lo que hace a que en su contenido se establece por parte del mandatario del Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, autorizar en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, a los señores licenciados Jaime Farell Castillo, Arsenio Farell Campa, Luis Jorge Castro Trejo, Elizabeth Silva Hernández y Manuel Moreno Hernández.

12. El oficio Núm. 360 de fecha 3 de junio de 1991, suscrito por el Juez Segundo del Arrendamiento Inmobiliario. Lic. Sergio Salazar Cigala, dirigido al Director de la Comisión Nacional Bancaria de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 30 de mayo del año en curso, dictado en los autos del juicio ejecutivo mercantil promovido por "Crédito Americano de México, S.A.", Liquidador Banco Mexicano Somex, S.N.C., en contra de "Interamericana de Desarrollo, S.A.", tercería excluyente de dominio, promovida por la sucesión de Francisco Zaragoza Ramírez y otros, giro a usted el presente a fin de que se ponga a disposición de este Juzgado la suma de \$5'265'632'100.00 (cinco mil doscientos sesenta y cinco millones, seiscientos treinta y dos mil cien pesos 00/ 100 M.N.), cantidad que le fue embargada a Banco Mexicano Somex, S.N.C., de sus cajas por diligencia de 27 de mayo del año en curso y en consecuencia de la sentencia de 18 de mayo de 1989, que condenó a pagar la mencionada cantidad a la referida Sociedad Nacional de Crédito, por lo que deberá ordenar a quien corresponda para tal efecto, en virtud de que el Banco Mexicano Somex, S.N.C., se negó a entregarla al depositario designado."

13. El oficio Núm. 375 de fecha 6 de junio de 1991, suscrito por el Juez Segundo del Arrendamiento Inmobiliario, Lic. Sergio Salazar Cigala, dirigido al Secretario de Hacienda y Crédito Público de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"En cumplimiento a lo ordenado por auto de 4 de junio del año en curso, dictado en el juicio ejecutivo mercantil promovido por "Crédito Americano de México, S.A.", en contra de "Interamericana de Desarrollo, S.A.", tercera excluyente de Dominio, por medio del presente me dirijo a usted a efecto de que por su conducto ordene a Banco Mexicano Somex, SNC., ponga en posesión al depositario designado en diligencia de 27 de mayo pasado, Lic. Jaime V. Jasso Ostos, los bienes que fueron embargados a dicha Institución hasta cubrir la suma de \$5'265'632'100.00 (cinco mil doscientos sesenta y cinco millones, seiscientos treinta y dos mil cien pesos 00/100 M.N.), suma que condena pagar por sentencia de 18 de mayo de 1989."

14. El oficio Núm. 601-VI-MML-26246, de fecha 4 de julio de 1991, dirigido al Juez Segundo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, Lic. Sergio Salazar Cigala, firmado por el Lic. Armando Hernández Romo, Director Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria, mediante el cual da contestación al oficio Núm. 360, de fecha 3 de junio de 1991, en los siguientes términos.

"Nos referimos a su atento oficio citado en el antecedente, por el cual solicita que se ponga a disposición de ese H. Juzgado la cantidad que indica, misma que fue embargada a Banco Mexicano Somex, S.N.C., en virtud de que dicha Institución Bancaria se negó a entregarla al depositario designado."

"A ese respecto cabe mencionar que de acuerdo al artículo 123 de la Ley de Instituciones de Crédito, este Organismo tiene como función exclusivamente la inspección y vigilancia de las Instituciones de Crédito en la prestación del servicio de banca y crédito; por lo que no nos es posible obsequiar su petición al no tener las atribuciones necesarias conforme a derecho; sin embargo estamos turnando copia de su oficio a Banco Mexicano Somex, S.N.C., para su conocimiento."

15. El oficio Núm. 601-VI-HRC-31372, de fecha 6 de agosto de 1991, suscrito por el Lic. Hernández Romo, Director Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria, dirigido a este organismo, mediante el cual refiere el contenido de los oficios citados en los incisos 12) y 14) de este apartado, cuyo contenido se da aquí por reproducido en obvio de innecesarias repeticiones.

16. El Oficio Núm. 529-I-O.S., de fecha 3 de septiembre de 1991, suscrito por el Lic. Roberto Hoyo D'Addona, Procurador Fiscal de la Federación, mediante el cual informa a esta Comisión Nacional lo relativo a los hechos que motivaron la queja que nos ocupa, de cuyo contenido se desprende el capítulo denominado "IMPROCEDENCIA" cuyo contenido literal establece lo siguiente:

"La queja presentada ante esa H. Comisión resulta totalmente improcedente en virtud de que todas las actuaciones y resoluciones que se derivaron del juicio ejecutivo mercantil número 1671/71, promovido por Crédito Americano de México, S. A.', en contra de Interamericana de Desarrollo, S. A.' se encuentran subjudice."

"Lo anterior es así, toda vez que el Banco Mexicano Somex, S.N.C., promovió Juicio de Amparo mediante escrito de fecha 22 de mayo de 1991, recibido en la oficialía de partes de los Tribunales Judiciales el 23 de mayo del año en curso, lo que se comprueba con la copia fotostática debidamente certificada que de dicho ocurso se anexa al presente escrito."

"En la demanda de amparo que se remite a esa H. autoridad, se hacen valer diversos razonamientos con los cuales se demuestra que el Banco Mexicano Somex, como Sociedad Nacional de Crédito, no tuvo injerencia directa en el juicio ejecutivo mercantil que desembocó en resoluciones favorables a los ahora quejosos, sino que dicha Institución de Crédito intervino como Fiduciaria Liquidadora de la Sociedad Anónima denominada "Crédito Americano de México,S.A."

"En tal tesitura, si todavía no existe la sentencia que determine si el Banco Mexicano Somex, S.N.C. tuvo intervención o no como Sociedad Nacional de Crédito en el juicio ejecutivo mercantil, no se le pueden embargar a dicha Institución los bienes que le correspondan como sociedad, por lo tanto, es claro que la queja resulta improcedente por no haberse decidido hasta la fecha, el papel que le corresponde dentro de las resoluciones que se dictaron en el juicio ejecutivo mercantil."

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 29 de enero de 1992, en la ponencia del Magistrado Lic. Agustín Raúl Juárez, en sesión plenaria del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil en el Distrito Federal, se llevó a cabo la resolución del recurso de revisión Núm. 1471/91, interpuesto por Banco Mexicano Somex, S.N.C., en contra de la sentencia de amparo recaída en el expediente Núm. 200/91, pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el sentido de confirmar la sentencia de mérito, dejando firmes los puntos resolutivos de la misma, es decir, sobreseyendo el juicio, aplicando una multa de 180 días de salario a Enrique Peña Gómez y dando vista al Ministerio Público Federal por la posible comisión de hechos ilícitos, conforme a lo dispuesto en el Art. 21 1, fracción primera. de la Ley de Amparo.

Actualmente se encuentran pendientes de resolución los recursos de revisión Núms. RC 925/91 y RC 1163/91, radicados en el Primero y Quinto Tribunales Colegiados en materia civil en el Distrito Federal.

IV. - OBSERVACIONES

Para determinar con exactitud la controversia central en el presente caso, se impone hacer la siguiente reseña:

Los quejosos ante esta Comisión Nacional, Francisco e Ignacio Zaragoza Mora, señalaron que siendo herederos de su señor padre Francisco Zaragoza Ramírez, habían reclamado los bienes que les correspondían por la muerte de la madre de éste, abuela de los quejosos, la Sra. Sara Ramírez de Galindo, ya que el Sr. José Galindo, medio hermano del Sr. Francisco Zaragoza Ramírez, indebidamente se había adjudicado la totalidad de los bienes de la masa hereditaria; sin embargo, cuando iniciaron el procedimiento judicial correspondiente, se percataron de que el mencionado Sr. José Galindo había aportado dichos bienes como capital de una persona moral denominada "Interamericana de Desarrollo, S. A.", y que los mismos se encontraban embargados por una empresa acreedora.

Efectivamente, del expediente integrado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos se desprende que el 26 de julio de 1983, Francisco e Ignacio Zaragoza Mora, en su carácter de herederos de la sucesión de quien en vida llevó el nombre de Sara Ramírez de Galindo, así como Francisco Mora Plancarte, en su carácter de albacea de la sucesión de Francisco Zaragoza Ramírez, promovieron tercería excluyente de dominio respecto de diversos bienes, ante el Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, dentro de los autos de juicio ejecutivo mercantil Núm. 1671/71, seguido por "Crédito Americano de México, S.A.", en contra de "Interamericana de Desarrollo. S.A."

El 7 de noviembre de 1984, se dictó sentencia interlocutoria en el sentido de que los terceristas habían acreditado los elementos de su acción, excluyéndose en consecuencia de la ejecución del juicio ejecutivo mercantil 1671/71 los bienes señalados por los promoventes, levantándose igualmente el embargo trabado sobre los bienes y se requirió a la ejecutante y a los depositarios para que en un término de cinco días, entregaran a los terceristas los inmuebles controvertidos. Además, se ordenó a los depositarios que cumplieran con las obligaciones inherentes a su cargo respecto de la administración y los frutos recibidos durante la misma.

Inconforme con la resolución anterior, "Crédito Americano de México, S.A.", interpuso recurso de apelación, el cual fue substanciado ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, misma que mediante resolución dictada el 5 de noviembre de 1985, confirmó el fallo recurrido. Inconforme con esta resolución, Banco Mexicano Somex, quien en este lapso adquirió el carácter de liquidador de "Crédito Americano de México, S.A.", promovió el Juicio de Amparo Directo Núm. 368186, mismo que fue resuelto el 29 de septiembre de 1988 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil, negando la protección de la Justicia Federal.

Ante esta situación, Ignacio y Francisco Zaragoza Mora promovieron incidente de ejecución de sentencia ante el Juez Segundo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, por lo cual el 18 de mayo de 1989 se pronunció sentencia interlocutoria en el incidente aludido mediante la cual se aprobó la liquidación formulada por los terceristas y se condenó a la ejecutante, Banco Mexicano Somex, SNC., liquidador de "Crédito Americano de México, S.A.", a pagar la cantidad aprobada, para lo cual se le concedió un término de cinco días. Dicha resolución fue recurrida en vía de amparo por Banco Mexicano Somex, SNC., por sí y como liquidador de "Crédito Americano de México", mediante escrito presentado el 6 de junio de 1989, radicándose en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal con el Núm. 339/89, y resolviéndose el día 20 de septiembre de 1989 en el sentido de negar la protección de la Justicia Federal a quien la demandaba. No conforme con la sentencia constitucional de referencia, nuevamente el Banco Mexicano Somex, SNC., por sí y como liquidador de "Crédito Americano de México, S.A.", interpuso recurso de revisión el 15 de febrero de 1990, el cual fue radicado en el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil, emitiendo su resolución el 14 de junio de 1990, en el RC 300/90, confirmando la sentencia constitucional impugnada.

Ante la falta de pago, durante este lapso, el 3 de julio de 1989, en el cuaderno de tercería promovido por los Sres. Francisco e Ignacio Zaragoza Mora, se dictó auto de ejecución de sentencia, ordenándose la correspondiente intervención de la Oficina de Ejecutores y Notificadores, llevándose a cabo la diligencia de embargo correspondiente el 13 de julio de 1989, mediante la cual se embargó al Fideicomiso Liquidador de Instituciones de Crédito y Auxiliares por todo lo que de hecho y de derecho le correspondía. Estos actos fueron recurridos en vía constitucional el 24 de julio de 1989 por el Fideicomiso aludido y Banco Mexicano Somex, S.N.C., iniciándose el Juicio de Amparo Núm. 108/90-III, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el cual resolvió el día 15 de agosto de 1990 sobreseer el Juicio de Amparo, debido a que consideró que el acto reclamado era derivado de otros actos que ya habían sido estudiados en vía de amparo, refiriéndose al Amparo Directo Núm. 368/86.

Inconforme con la resolución anterior, Banco Mexicano Somex, SNC., Fiduciario del Gobierno Federal en el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, interpuso recurso de revisión el 5 de octubre de 1990, el cual fue radicado en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Órgano Jurisdiccional que resolvió el 11 de abril de 1991, mediante los fallos relacionados RC 14662-90 y RC 1360/90, confirmar la sentencia sujeta a revisión.

Banco Mexicano Somex, SNC., promovió una tercería excluyente de dominio respecto de bienes que conforme al embargo decretado por el Juez de la causa serían afectados al Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, lo que a su vez trajo como consecuencia que Francisco e Ignacio Zaragoza Mora solicitaran la ampliación de embargo en otros bienes de

Banco Mexicano Somex, S.N.C., girándose nueva orden de embargo contra la mencionada institución bancaria para efecto de asegurar el dinero en efectivo que se encontrara en las cajas y la reserva de dinero depositada en el Banco de México, en una medida suficiente para cubrir el pago de \$5,265'632,100.00 (cinco mil doscientos sesenta y cinco millones seiscientos treinta y dos mil cien pesos M.N.).

Al desahogo de esa diligencia se opuso el apoderado legal del Fideicomiso, Lic. Enrique Peña Gómez, por lo cual se le impuso una sanción consistente en diez días de arresto, dado que el Juez Instructor previamente había apercibido con dicha sanción a la persona o personas que se opusieran a la diligencia de embargo.

La Tercería excluyente de dominio promovida por Banco Mexicano Somex, S.N.C., según manifestó el quejoso, finalmente fue estimada improcedente.

Banco Mexicano Somex, SNC., por su parte, promovió tres nuevos Juicios de Garantías, señalando como actos reclamados el arresto decretado en contra del Sr. Enrique Peña Gómez; el auto en donde el Juez de la causa ordenó trabar embargo sobre bienes de Banco Mexicano Somex, SNC. y la diligencia del embargo misma. El Amparo solicitado en contra de la orden de arresto fue negado al promovente; el amparo solicitado en contra de la orden de embargo a Banco Mexicano Somex, S.N.C., fue sobreseído en virtud de que el argumento esgrimido por el quejoso había sido ya materia de estudio en las diversas resoluciones de revisión

Núms. 1360/90 y 1462/90 y finalmente, el amparo promovido en contra del acto de embargo, al cual le correspondió el Núm. 200/91 radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en materia civil en el Distrito Federal, fue sobreseído en virtud de estimarse igualmente que los conceptos de violación y los agravios expresados habían sido ya materia de estudio en diversas resoluciones constitucionales y que, al respecto, existía ya cosa juzgada. Las anteriores resoluciones fueron recurridas en vía de revisión, correspondiéndoles los Núms. 925/91, 1163/91 y 1471/91, radicados en los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Séptimo en Materia Civil en el Distrito Federal, respectivamente. Los dos primeros recursos se encuentran aún pendientes de resolución; el último de los recursos fue resuelto mediante resolución de fecha 30 de enero de 1992, confirmando la sentencia recurrida.

A partir del recurso de revisión Núm. 300/90, el argumento central del Banco Mexicano Somex ha sido que la mencionada institución funge en el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares constituido por contrato de fecha 25 de junio de 1966, únicamente como fiduciaria del mismo, siendo fideicomitente el Gobierno Federal; que de ninguna manera deben identificarse y en consecuencia involucrarse con el citado fideicomiso la personalidad, el patrimonio y las operaciones que el Banco Mexicano Somex realice como institución de crédito; que ha existido una confusión desde el inicio de este procedimiento, dado que se pretende afectar al Banco Mexicano

Somex en su patrimonio debido a operaciones realizadas por una empresa que se encuentra en estado de liquidación por el citado fideicomiso; que en esta virtud, el Banco Mexicano Somex no ha sido oído y vencido en el juicio de donde emanan los actos que afectan sus intereses.

Por otra parte, en las resoluciones constitucionales en donde se ha estudiado esta argumentación, se estimó que no le asistía la razón al Banco Mexicano Somex, dado que como liquidador en el juicio ejecutivo mercantil Núm. 1671/71, tenía el carácter de ejecutante; que compareció a juicio por sí y como representante de "Crédito Americano de México, S.A."; que el recurso de revisión 300/90 fue promovido por su propio derecho por considerar que la sentencia recurrida le causaba agravio, por lo que no podía manejar la doble personalidad que afirmaba según conviniera a sus intereses, alegando que sus primeras intervenciones fueron en su carácter de liquidador de "Crédito Americano de México, S. A." y que en los últimos Juicios de Garantías promovió como institución de crédito por no haber sido oída en juicio; que en su carácter de liquidador y ejecutante se encontraba obligado sobre el pago de los frutos civiles aprobados y que por lo tanto resultaba falso que se hubieran confundido sus personalidades. En los Juicios de Garantías posteriores a la revisión Núm. 300/90, en los que se alegó por parte del Banco Mexicano Somex que no había sido parte oída y vencida en juicio, se determinó no estudiar estos alegatos en virtud de existir ya cosa juzgada al respecto.

De todo lo expuesto se deduce claramente que la polémica central gira en torno al carácter con que actuó el Banco Mexicano Somex entonces S.N.C., dentro del juicio ejecutivo mercantil Núm. 1671/71, encontrándose actualmente pendientes de resolución dos recursos de revisión interpuestos, en donde se presentan alegatos en el sentido de que dicha institución no fue parte en el juicio mercantil aludido, existiendo igualmente el antecedente de haberse resuelto en los Juicios de Garantías a que se ha hecho mención, negándosele en ese aspecto la razón a la multicitada institución bancaria.

Igualmente claro resulta que no corresponde a la Comisión Nacional de Derechos Humanos pronunciarse en el fondo en ningún sentido, ya que evidentemente esta controversia debe ser considerada como un asunto jurisdiccional.

Ahora bien, independientemente del argumento que se estime acertado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, partiendo de las actuaciones ciertas que existen en su expediente y de la autoridad que caracteriza a las resoluciones judiciales definitivas, realiza las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional Bancaria es el órgano encargado de la inspección y vigilancia de las instituciones de Crédito en la prestación del servicio de banca y crédito, conforme se dispone en el Art. 123 de la Ley de Instituciones de Crédito. La función de inspección se lleva a cabo a través de visitas que tienen por objeto comprobar y evaluar las obligaciones y el patrimonio de las instituciones de crédito, así como todo aquello que pudiera afectar su posición

financiera y legal, a fin de que las operaciones se ajusten a las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia; las visitas pueden incluso tener el carácter de investigación cuando se realizan para aclarar una situación específica (Art. 133 Ley de Instituciones de Crédito).

La función de vigilancia consiste en velar porque se atiendan las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y las indicaciones de la Comisión Nacional Bancaria como resultado de las visitas de inspección. Dichas medidas deben adoptarse para preservar la estabilidad y solvencia de las instituciones (Art. 134 Ley de Instituciones de Crédito).

Cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria existan irregularidades de cualquier género en las instituciones de crédito, el presidente de dicho órgano podrá, con acuerdo de la Junta de Gobierno, dictar las medidas para normalizarlas, pudiendo incluso, según la importancia del caso, comunicar la situación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Banco de México, con el objeto de que la Secretaría tome las medidas pertinentes, encontrándose el presidente de la Comisión Nacional Bancaria, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, en posibilidad de disponer la intervención de la institución de crédito a fin de normalizar las irregularidades (Arts. 137 y 138 de la Ley de Instituciones de Crédito).

Cuando las anomalías afecten la estabilidad o solvencia de las instituciones de crédito y pongan en peligro los intereses del público o de los acreedores, el presidente de la Comisión Nacional Bancaria, con acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá de inmediato declarar la intervención con carácter de gerencia.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en este sentido, no emite ningún pronunciamiento respecto a si corresponde o no a la Comisión Nacional Bancaria ejecutar y cumplir las resoluciones judiciales, porque ello habrá de determinarlo el Juez de la causa; sin embargo, debe afirmarse que la Comisión Nacional Bancaria, ya no tan sólo en cumplimiento de una orden judicial, sino en cumplimiento de las atribuciones que se señalaron anteriormente, debió iniciar un procedimiento de investigación en virtud de la importancia del caso, ya que la cantidad reclamada en la vía judicial representa un factor importante en la situación patrimonial del Banco Mexicano Somex, independientemente del criterio sustentado por dicha Comisión respecto a los alegatos del Banco Mexicano Somex en los Juicios de Amparo, pues tampoco corresponde a ella valorar esta situación.

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial Federal estimó que Banco Mexicano Somex interpuso diversos recursos legales con la única finalidad de entorpecer un procedimiento judicial, ya que se promovió un Juicio de Garantías por los mismos actos y efectos que habían sido ya resueltos en dos diversos Amparos, lo cual trajo como consecuencia el retardo injustificado del procedimiento de ejecución de la sentencia dictada en el juicio natural, por lo que inclusive se le impuso una multa de ciento ochenta días de salario mínimo en el Distrito Federal.

A mayor abundamiento, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito confirmó la resolución del Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en la cual se estima la comisión de hechos delictuosos en la interposición de algunos de los Juicios de Amparo promovidos por los representantes del Banco Mexicano Somex. Igualmente, el juez natural ordenó la imposición de una medida de arresto en contra de Enrique Peña Gómez, funcionario de la misma institución de crédito, debido a su oposición a la diligencia de embargo.

En este mismo sentido, debe apreciarse que la negativa de las suspensiones definitivas solicitadas por los representantes de la institución bancaria aludida en el Juicio de Amparo Núm. 108/90 originaron la promoción, por parte de los agraviados, de un incidente de responsabilidad por daños y perjuicios causados por la suspensión provisional decretada en el incidente de dicho juicio y que, dada la cuantía del negocio principal, podría representar el gasto injustificado de cientos de millones de pesos por parte de una sociedad nacional de crédito.

Es muy factible que los Juicios de Amparo interpuestos hubieren obedecido a la convicción del Banco Mexicano Somex de que le asistía la razón; sin embargo, a pesar de esa convicción, es evidente que no pueden promoverse recursos legales indefinidamente, alegando una circunstancia que ya fue definitivamente resuelta por la autoridad judicial, porque de lo contrario se vulneraría el estado de seguridad jurídica. Insistimos, esta afirmación se circunscribe únicamente al tenor de la sentencia de revisión Núm. 1471/91, ya del Banco Mexicano Somex, se encuentran aún sub-judice.

En concepto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tomando en consideración el nuevo régimen jurídico al que se encuentra sujeto el Banco Mexicano Somex, es recomendable que la Comisión Nacional Bancaria inicie una investigación para determinar si existieron o no irregularidades en el presente caso y, de ser así, tomar las medidas pertinentes para su prevención futura, sin que ello implique restringir el derecho de defensa que naturalmente asiste al Banco Mexicano Somex. Igualmente, de ser el caso, se tomen las medidas relativas a la posible responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y tomando en cuenta que el Art. 125 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que la Comisión Nacional Bancaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que el Art. 127 del mismo ordenamiento señala que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público nombrar al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria, que lo será a su vez de la Junta de Gobierno de ese organismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a ustedes, señor Secretario de Hacienda y C. P. señor Presidente de la Comisión Nacional Bancaria, respetuosamente, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA-Que el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público instruya al C. Presidente de la Comisión Nacional Bancaria, a efecto de que se inicie la investigación aludida en la presente, tome las medidas precautorias y determine las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los funcionarios del Banco Mexicano Somex que han quedado especificados

SEGUNDA.-De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de estas Recomendaciones se remita a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que las Recomendaciones no fueron aceptadas, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION